



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2771-2013
LORETO

Lima, trece de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado ALDO WILLIN SÁNCHEZ SILVANO, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos setenta y ocho, del dieciséis de julio de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado SÁNCHEZ SILVANO, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y cinco, cuestiona el certificado médico legal número siete mil setecientos dos-CLS, debido a que este no determina la responsabilidad de su patrocinado; además, ha sido suscrito por un solo perito, por lo que la sentencia incurrió en causal de nulidad; que en el acta de reconocimiento no se realizó una descripción previa de la persona a reconocer; que es incoherente la versión de la agraviada, por ello, al no darse esa exigencia, no se puede aplicar el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, por lo que solicita se realice una pericia de veracidad de testimonio, máxime si la menor aparenta una edad mayor a la que tiene. Añade que su defendido no participó en la investigación preliminar, por lo que, a su criterio, se incurrió en violación a sus derechos fundamentales; más aún que a nivel de juicio oral confesó los hechos, situación que no se tomó en cuenta al igual que su edad, para establecer una pena proporcional y razonable.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2771-2013
LORETO

Segundo. Que de la acusación fiscal, de fojas ciento diecisiete, se imputa a ALDO WILLIN SÁNCHEZ SILVANO haber violado sexualmente a la menor de iniciales V. S. N. M., en dos oportunidades. La primera vez, el trece de agosto de dos mil diez, a horas dieciocho con treinta minutos, aproximadamente, cuando la menor se encontraba sola en el paradero de la plaza Bolognesi, en que Sánchez Silvano apareció y por la fuerza la condujo hacia un lugar oscuro, donde bajo amenaza la desvistió y en el suelo abusó sexualmente de ella; amenazándola de picarla con la navaja que portaba si comunicaba a sus padres lo sucedido. Del mismo modo, el veinticinco de agosto del mismo año, alrededor de las diecisiete horas, fecha en la que la menor agraviada conjuntamente con sus compañeras de aula habían concurrido a la playa Caribe, ubicada en la avenida Participación, con la finalidad de recoger arena para realizar un trabajo escolar, en determinado momento la menor agraviada se quedó sola, pues no pudo cruzar el río porque no sabía nadar, en esos momentos apareció el denunciado con sus amigos y la condujeron a unos matorrales del lugar, donde amenazándola con una navaja, volvió abusar de ella; luego de consumado el hecho la menor logró escapar, pero dejó sus sandalias por el lugar. Retornó a su casa al promediar las ocho de la noche, donde puso en conocimiento de los hechos a su progenitor, por lo que de inmediato se constituyeron a interponer la denuncia correspondiente.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados se advierte que el delito de violación sexual, cometido contra la agraviada de iniciales V. S. N. M., está acreditado con el certificado médico legal número cero cero siete mil setecientos dos-CLS que se le practicó, por el

29



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2771-2013
LORETO

médico legista Francisco Moreno Isern, el veintiséis de agosto del año dos mil diez [fojas uno y veinticinco, que concluye que la menor presenta desfloración antigua, lesiones genitales en himen no desgarrativas traumáticas recientes, lesión erótico sexual en mama derecha, edad catorce +/- un año]; siendo ratificado a fojas cuarenta y ocho; que la responsabilidad penal del acusado ALDO WILLIN SÁNCHEZ SILVANO se refrenda con la sindicación coherente y uniforme de la agraviada de iniciales V. S. N. M. [en su referencial policial de fojas dos y en el plenario a fojas doscientos cuarenta y cuatro], donde relata la forma como el acusado la ultrajó sexualmente en dos oportunidades.

Cuarto. Que la tesis incriminatoria se refrenda con el protocolo de pericia psicológica número cero cero cuatro mil quinientos sesenta y cuatro-dos mil trece-PSC, realizado al acusado, por el psicólogo Jorge Luis Saire Hilares [fojas doscientos veintiséis, en el análisis e interpretación de resultados presenta: organicidad: clínicamente no se evidencian indicadores de compromiso orgánico cerebral; inteligencia: clínicamente, dentro de los parámetros normal-inferior; personalidad: se evalúa joven de sexo masculino, que se encuentra orientado en espacio, persona y circunstancias, aparentemente no se encuentra ubicado en tiempo, se desplaza sin dificultad. Utiliza un lenguaje oral coherente, claro y fluido, con tono de voz audible; el relato se caracteriza por ser provocado y poco detallado; emocionalmente inestable, inmaduro, inseguro, desconfiado, con pobre control de sus impulsos ante situaciones de estrés, tiende a reprimir su agresividad; respecto al motivo de la denuncia, asume su comportamiento, sin embargo, no asume las responsabilidades y consecuencias de este, busca dar una buena imagen ante los demás; psicosexualmente inmaduro, se orienta por la satisfacción de sus deseos sexuales, en donde la satisfacción y el placer priman sobre aspectos afectivos y valorativos; asume

30



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2771-2013
LORETO

haber tenido relaciones sexuales sin protección con la menor. Concluye: psicosexualmente inmaduro, personalidad con rasgos pasivo-agresivos], pericia ratificada a fojas doscientos cincuenta y siete, diligencia en la que los peritos señalan que para el procesado prima el placer, tiende a satisfacer sus necesidades; y en cuanto al valor afectivo, este satisface su instinto sexual, no se controla; el procesado asume las relaciones sexuales habidas con la agraviada, pero no asume las consecuencias de sus actos; y el protocolo de pericia psicológica número cero cero seis mil trescientos sesenta y tres-dos mil trece-PSC, evaluación efectuada por la psicóloga Carmen Amelia Useglio Medina [fojas doscientos sesenta, que concluye, la agraviada presenta estrés post-trauma compatible con estresor de tipo sexual. Requiere terapia psicológica en la Unidad de Víctimas y Testigos, requiere ambiente tranquilo y seguro que le brinde los medios para su mejor desarrollo personal y familiar, orientación psicológica familiar].

Quinto. En cuanto a los agravios del procesado

5.1. Referido a la concurrencia del error de tipo sobre la edad de la menor, queda desvirtuado con el reconocimiento médico (fojas uno y veinticinco), donde el médico legista evaluó la integridad sexual y edad cronológica de la agraviada, y concluye que la menor, al veintiséis de agosto de dos mil diez, tenía una edad cronológica de catorce + - un año, lo que coincide con la edad de la víctima; esto es, trece años al momento de los hechos, tal como se anota en la partida de nacimiento de fojas doscientos treinta y siete, en la cual se consigna que la menor nació el uno de enero de mil novecientos noventa y siete.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2771-2013
LORETO

5.2. Respecto al hecho de que la pericia médica fue realizada por un solo perito, cabe indicar que el artículo ciento sesenta y seis, del Código de Procedimientos Penales, admite que la pericia puede ser realizada por un solo perito; además, el procesado durante la investigación judicial no interpuso ninguna tacha sobre el certificado médico legal número cero cero siete mil setecientos dos-CLS, por lo que son argumentos de defensa con las cuales intenta evadir su responsabilidad penal en el delito que se le imputa y sobre el cual existen otras pruebas que lo incriminan.

5.3. En relación a las incoherencias en la versión de la agraviada, cabe advertir que, dado el marco de clandestinidad en el que se produce la mayoría de los delitos de violación sexual, la sola sindicación que permita considerarse hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, debe observar: a) la verosimilitud; esto es, que a las afirmaciones de la agraviada deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y b) la persistencia en la incriminación; es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones; lo que se da en el caso de autos.

5.4. Sobre el hecho de no haberse realizado una descripción previa de la persona a reconocer, es necesario anotar que el procesado, desde un inicio, estuvo debidamente identificado; por tanto, la diligencia respectiva solo se llevó a cabo a efectos de que la policía tuviera la seguridad de que SÁNCHEZ SILVANO era la persona que cometió el hecho delictivo en perjuicio de la agraviada; más aún si



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2771-2013
LORETO

este vivía por el barrio de la menor y lo conocía desde hacía dos años (antes del hecho).

Sexto. Por lo tanto, de lo expuesto, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria; por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado en su recurso de nulidad resultan infundados; consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y ocho, del dieciséis de julio de dos mil trece; que condenó a ALDO WILLIN SÁNCHEZ SILVANO, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales V. S. N. M., a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

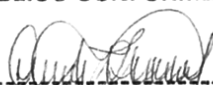
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 ABR. 2014